



Gerencia Regional de Infraestructura



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### N° 256 - 2015-GR-JUNIN/GRI

Huancayo, 12 AGO 2015

#### VISTO:

El Informe Legal N° 666-2015-GRJ/ORAJ de fecha 31 de Julio del 2015, el Reporte N° 274-2015-GRJ-DRTC/DR; Exp. N° 664031; Reg. N° 3875; Resolución Directoral Regional N° 474-2015-GRJ-DRT/DR y demás documentos adjuntos;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, el día 28 de Mayo del 2015 se expide la Resolución Directoral Regional N° 474-2015-GRJ-DRTC/DR mediante la cual se declara improcedente la solicitud sobre el pago de 100% de pensión de sobreviviente – viudez a favor de la señora Marta Lidia Misajel Vda. De Lizárraga, en su condición de pensionista sobreviviente viudez del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante escrito de fecha 09 de Junio del presente año la Sra. Marta Lidia Misajel Vda. De Lizárraga interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 474-2015-GRJ-DRTC/DR por considerar que no se encuentra arreglada a Ley;

*Que, en la Ley 27444, el Principio de legalidad prescribe: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Que, el artículo 207.2° señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios siendo así se tiene que la resolución impugnada se notificó con fecha 02 de Junio del 2015 con constancia de notificación N° 0082-2015-GRJ-DRTC-OGA/AP y la administrada interpuso el recurso de apelación con fecha 09 de Junio del 2015, estando dentro del plazo establecido por Ley; asimismo el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso de apelación se encuentra sustentado por lo que señala la sentencia de vista del Expediente 00690-2012-0-1101-JR-CI-01, referido al reconocimiento de derecho fundamental a la pensión señalando que es un derecho humano fundamental que asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos para que puede tener una existencia en armonía con



G. R. I.	
REG. N°	1152164
EXP. N°	664031



Gerencia Regional de Infraestructura



su dignidad y lo que establece el artículo 29° de la Ley N° 20530: “La extinción o pérdida del derecho de alguno de los beneficiarios de pensión de sobrevivientes, acrecerá la de sus coparticipes en proporción a sus derechos, observándose las normas establecidas en el presente Decreto Ley”.

La Resolución Directoral Regional N° 474-2015-GRJ-DRTC/DR, declara improcedente la solicitud sobre el pago de 100% de pensión de sobreviviente – viudez a favor de la recurrente, teniendo como principal motivación el Decreto Ley N° 28449 que en su tercera disposición final deroga los artículos 27, 29, 30, 31, 44, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ley N° 20530, la misma que entró en vigencia el 01 de Enero del 2005, la cual deroga la norma que establece el acrecentamiento proporcionalmente de los coparticipes con relación a su derecho social, pero lo cierto es que mediante Resolución Directoral N°133-91-TC/CA.15.14-DE-11 de fecha 08 de Mayo de 1991 se cesó y otorgó pensión de cesantía dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 al Sr. Alejandro Nelson Lizárraga Cáceres a partir del 01 de Abril de 1991, con Resolución N° 6221-2001-IONP-DC-20530 de fecha 27 de Junio del 2001 se reconoce el derecho de pensión de sobreviviente – viudez nivelable a Marta Lidia Misajel Vda. De Lizarraga y reconoce el derecho de pensión de sobreviviente – orfandad nivelable a Moordock Douglas Nelson Lizárraga Misajel. Con Resolución Directoral Regional N° 1073-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 Acepta la renuncia a la pensión por orfandad solicitada por el pensionista Moordock Douglas Nelson Lizárraga.

La vigencia de la ley se relaciona fundamentalmente con la regulación de la vida social y con la temporalidad, es decir cuál es la época que debe regir o sea dentro de qué tiempo la ley le es útil a la sociedad. Concretamente dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la ley. Conforme a esto, la ley nueva no tiene facultades para dejar sin efectos aquellos derechos que la persona los adquirió antes de la nueva ley, es decir la nueva ley resuelve conflictos posteriores a su vigencia. Garantizando la seguridad jurídica de la sociedad, entendiéndose que el Orden Público debe proteger a la sociedad fundamentalmente, respecto a sus derechos. Asimismo cabe resaltar que “ **La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú**”. De igual modo la constitución Política del Estado en su Primera Disposición Final y Transitoria dispone “Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de pensiones de los trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530 y sus modificatorias”.

En el caso, el cónyuge causante de la pensión de sobrevivencia Alejandro Nelson Lizárraga Cáceres (fallecido), como es de verse en la Resolución Directoral N°133-91-TC/CA.15.14-DE-11 se le otorgó en 1991 la pensión de cesantía conforme a Decreto Ley N° 20530, antes de la expedición de la Ley N° 28449, consecuentemente a la apelante no le resulta aplicable la Ley N° 28449





Gerencia Regional de Infraestructura



para el acrecentamiento de su pensión de sobrevivencia (viudez) ya que su cónyuge causante al momento de la expedición de dicha ley ya había adquirido su derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 20530.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 474-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de Mayo del 2015 interpuesto por **la Sra. Marta Lidia MISAJEL VDA. DE LIZARRAGA**, en consecuencia **NULA** en todos sus extremos la Resolución No. 474-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de Mayo del 2015, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en el presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo, hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo, **debidamente motivado** en Derecho respecto a la solicitud de Acrecentamiento del monto de la pensión pago del 100% de la pensión de sobreviviente - viudez, presentada por la **Sra. MARTA LIDIA MISAJEL VDA. DE LIZARRAGA**.

**ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR** al Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, tome las medidas pertinentes a fin de exhortar a quien corresponda, motivar y fundar en Derecho los actos administrativos que emite.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la interesada, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 AGO 2015

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL